

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-617/2023 y acumulados

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Fuerza Migrante A.C. y otros²**, **acumula** los medios de impugnación y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG625/2023.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESUELVE	16

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

CG del INE:

CPEUM:

INE:

LEGIPE:

LGSMIME:

Parte actora:

PEF:

Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fuerza Migrante A. C., por conducto de su representante legal Edith Yolanda Merino Lucero; Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Casarez, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos y María Fernanda Vázquez Díaz.

Proceso Electoral Federal

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña, Mauricio Iván Del Toro Huerta, Isaías Trejo Sánchez y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

² Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Casarez, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos y María Fernanda Vázquez Díaz.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

1. Procesos electorales concurrentes 2023-2024. El siete de septiembre³, inició el PEF en el que, además de otros cargos de elección popular, se elegirán a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo del INE sobre el registro de candidaturas⁴. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre, el CG del INE acordó los criterios para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el PEF 2023-2024.

3. SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS. En contra del acuerdo indicado se presentaron diversos medios de impugnación. El quince de noviembre, esta Sala Superior revocó el acuerdo y, entre otros efectos, vinculó al INE que, para las senadurías incluyera una acción afirmativa bajo el principio de representación proporcional para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

4. Acuerdo impugnado⁵. En cumplimiento, el veinticinco de noviembre, el CG del INE emitió el acuerdo respectivo, estipulando que, la fórmula de las personas migrantes residentes en el extranjero, los partidos políticos, en su caso, las coaliciones deben postularla en los primeros quince lugares de su lista por representación proporcional.

5. Juicios de la ciudadanía. El veintiocho de noviembre y el uno de diciembre, respectivamente, las personas actoras controvirtieron el citado acuerdo del CG del INE.

6. Turno. La presidencia de la Sala Superior integró los expedientes **SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC652/2023 y SUP-JDC-657/2023**, y por turno aleatorio se remitieron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, en su momento se admitieron las demandas, se cerró la

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ INE/CG527/2023

⁵ INE/CG625/2023.

instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE relacionado con la regulación de acciones afirmativas para la diputaciones y senadurías, lo que resulta ser competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023 y SUP-JDC-657/2023 al SUP-JDC-617/2023, por ser éste el primero en recibirse⁷.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Las demandas cumplen los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente⁸:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta la

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la LGSMIME.

⁷ De conformidad con el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica, se someterá a consideración de la Sala la procedencia de la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables.

Por su parte el artículo 31 de la Ley de Medios, prevé que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

Así, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a) y 79 de la LGSMIME.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

denominación de la parte actora, los nombres de los promoventes y las firmas autógrafas correspondientes; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; y los conceptos de agravio y preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo⁹, conforme a los siguiente:

Expediente	Fecha de aprobación	Fecha de conocimiento	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-JDC-617/2021	25 de noviembre	27 de noviembre	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre	28 de noviembre
SUP-JDC-640/2021		27 de noviembre	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre	1 de diciembre
SUP-JDC-641/2021		27 de noviembre	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre	1 de diciembre
SUP-JDC-644/2021		27 de noviembre	Del 28 de noviembre al 1 de diciembre	1 de diciembre
SUP-JDC-652/2021		30 de noviembre	Del 1 al 4 de diciembre	2 de diciembre
<u>SUP-JDC-657/2023</u>		No aplica	No aplica	1 de diciembre

De esta forma, es evidente que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días.

Importa señalar que se considera oportuna la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía 657, porque si bien la actora omite mencionar fecha de conocimiento también es cierto que no hay prueba alguna que acredite que el acto impugnado le fue notificado o bien que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se prevé en el acuerdo referido, por lo que se debe tener como fecha de conocimiento la de presentación de la demanda¹⁰.

III. Legitimación. Se cumple, porque: **a)** en el juicio de la ciudadanía 617, la parte actora acude, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada “Fuerza Migrante A.C.” y adjunta documental con la

⁹ Artículo 7, párrafo 1, y 8 de la LGSMIME.

¹⁰ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

cual acredita tal calidad, por lo que se le tiene compareciendo en representación de dicha asociación, y **b)** en los juicios 640, 641, 644, 652 y 657 los promoventes acuden por su propio derecho y alegan que el acuerdo controvertido, viola sus derechos político-electorales.¹¹

IV. Interés jurídico. Se satisface en tanto que, quienes acuden a esta jurisdicción cuestionan que el acuerdo del Consejo General del INE es regresivo, por lo que existe una supuesta afectación a su derecho político para postularse a las senadurías de las personas mexicanas residentes en el extranjero, el cual ha sido colocado histórica, social y culturalmente en desventaja y que se encuentra subrepresentado.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.¹²

V. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

ESTUDIO DEL FONDO

A. Contexto relativo a las acciones afirmativas de las personas migrantes y residentes en el extranjero

Esta Sala Superior ha determinado que las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.¹³

En el SUP-RAP-21/2021 se estableció que, la creación e implementación de las medidas afirmativas siempre debe estar encaminada a solucionar

¹¹ Así se le reconoció también en el SUP-JDC-338/2023.

¹² Ello es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2015 de este Tribunal de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

¹³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

los problemas y desventajas estructurales de los grupos que se pretende colocar en situación de igualdad.

Respecto de las personas migrantes y residentes en el extranjero existen situaciones objetivas que justifican una medida a su favor al advertirse que están en situación de desventaja o subrepresentación política.

De esa forma, se reconoció la importancia que tiene para el sistema político mexicano y su modelo de representación política las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes y mexicanas residentes en el extranjero en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas; especialmente, dado que su situación responde a causas estructurales de diversa índole.

Al respecto, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 42, dispone que los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan considerar, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán, según proceda, la posibilidad que tengan en esas instituciones sus representantes libremente elegidos.

Por su parte, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, en el Principio 31, sobre los derechos de Participación política, señalan: “Todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación.”

Así, el objetivo de la medida afirmativa es dismantelar deficiencias estructurales que personas pertenecientes a la comunidad migrante viven constantemente.

En el SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior identificó que la población migrante sufre de dos tipos de desventajas, una de discriminación social en su país de residencia y otra de en el ejercicio de su derecho a votar y ser votados como personas mexicanas.

Se destacó que la comunidad migrante sufría una discriminación estructural en ejercicio de sus derechos políticos, a pesar de que constitucionalmente tienen reconocidos derechos políticos y electorales, como el voto, la comunidad migrante ha estado impedida de ejercerlo.

En este sentido, se ordenó al INE diseñar e implementar la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en el PEF 2020-2021 y que participaran para diputaciones, dentro de los diez primeros lugares en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales.

B. Análisis del caso concreto.

a) Metodología

En primer lugar, se resume, en lo que interesa al caso, lo que fue determinado por el CG del INE en el acuerdo impugnado y, en segundo término, se analizan los agravios planteados por las personas actoras, dirigidos a controvertir la determinación del CG del INE.

b) Acto impugnado

El CG del INE en cumplimiento del SUP-JDC-338/2023 y acumulados, determinó que en el PEF 2023-2024 los partidos políticos deben postular cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, una por circunscripción, dentro de los diez primeros lugares de cada una de las listas de representación proporcional cumpliendo con el principio de paridad, de las cinco personas postuladas tres deben ser de género distinto.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

Para las candidaturas a senadurías deben postular una fórmula de personas mexicanas y residentes en el extranjero dentro de los primeros quince lugares de la lista de representación proporcional.

La responsable sostiene que, en el caso de las candidaturas a senadurías por representación proporcional, a diferencia de las diputaciones en las que se registran cinco listas, solo se inscribe una lista nacional con un máximo de treinta y dos fórmulas, por ello se consideró adecuado que las postulaciones referentes a acciones afirmativas se ubiquen dentro de los primeros quince lugares de la lista.

Por lo que hace a los requisitos para la postulación¹⁴, la responsable consideró tres aspectos: **1)** el vínculo con alguna entidad federativa, **2)** el vínculo con la comunidad migrante en donde residan, y **3)** la residencia en el extranjero. Así, señaló que:

1) El vínculo con alguna de las entidades federativas se podría acreditar con: a) Acta de nacimiento¹⁵ y **b)** Credencial para votar¹⁶.

2) Para acreditar el vínculo con la comunidad migrante en donde reside se deberá adjuntar:

- Credencial para votar desde el extranjero; o
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; y
- Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción III, de la CPEUM (que también aplica para senadurías), así como a lo resuelto en los asuntos SUP-RAP-21/2021 y SUP-JDC-346/2021.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere: [...]

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

¹⁵ En la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.

¹⁶ La responsable precisó que, de interpretación armónica de lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, esto es, la persona que se postule mediante esta acción afirmativa podrá presentar su credencial en la cual conste que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada

- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

3) Para acreditar la residencia en el extranjero, la documentación presentada deberá:

- Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.
- Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero.
- En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
- Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
- Deberá ser legible en todas sus partes.

Recordó que las acciones afirmativas son un piso mínimo quedando los partidos políticos en libertad para postular más candidaturas en favor de personas migrantes u otros grupos de personas en desventaja

c) Análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora

Tema 1. Se deben postular más candidaturas y postular en mejores posiciones de representación proporcional

a. Planteamientos

El acuerdo da un trato desigual a las personas mexicanas residentes en el extranjero, porque debió incrementarse el número de candidaturas a diputaciones y debió otorgarse más candidaturas para senadurías.

La postulación de la fórmula de las personas mexicanas residentes en el extranjero dentro de los primeros quince lugares de la lista de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional **es regresiva y desigual en perjuicio de ese grupo de personas**, considerando que para las diputaciones federales la fórmula debe registrarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva.

Desde su perspectiva, atendiendo a la ampliación gradual y efectiva de sus derechos, así como al principio de regresividad, se debe homologar el lugar en que se deben registrar las fórmulas de candidaturas en ambas cámaras del Congreso de la Unión, para que la fórmula de candidaturas al Senado también se le registre dentro de los primeros diez lugares, de

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

manera que se genere igualdad jurídica tanto en la Cámara de diputaciones como en la de senadurías.

Por su parte, la parte actora en el juicio de la ciudadanía 652 aduce que no se garantiza que las personas migrantes y residentes en el extranjero accedan a una senaduría, pues los resultados obtenidos en el proceso electoral 2017-2018 muestran que los partidos políticos alcanzaron máximo trece senadurías por RP.

En ese sentido, la parte actora dice que la postulación tendría que ser en los primeros ocho lugares o máximo en los diez primeros, a fin de garantizar posibilidades de triunfo.

b. Decisión

Los agravios son **inoperantes**, dado que:

a) el supuesto trato desigual porque no se aumentaron las candidaturas migrantes, se debió controvertir desde la anterior determinación del INE sobre acciones afirmativas,

b) las candidaturas previstas en el nuevo acuerdo deben considerarse el piso mínimo que pueden postular los partidos políticos,

c) la determinación de postular a personas migrantes en los primeros quince lugares de la lista de senadurías no implica necesariamente que los partidos políticos lo hagan en los últimos lugares, por lo que se trata de un acto futuro de realización incierta, y

d) la parte actora señala de forma genérica que el acuerdo impugnado es regresivo, sin dar razones por las que el registro de la fórmula a la senaduría para personas migrantes residentes en el extranjero debe aplicarse igual para las diputaciones, cuando es la primera vez que se implementa la acción afirmativa en el Senado.

c. Justificación

Son **inoperantes** los agravios toda vez que, el supuesto trato desigual respecto de la postulación de candidaturas para personas migrantes debió controvertirse desde la anterior determinación del INE sobre acciones afirmativas.

Es decir, esta Sala Superior considera que, si existía inconformidad respecto del número de candidaturas a postular para personas migrantes residentes en el extranjero para senadurías, debió hacerse valer desde la primera emisión del acuerdo del INE.

Importa señalar que desde el acuerdo CG527/2023 se señaló que para senadurías los partidos políticos deberían postular nueve candidaturas relativas a acciones afirmativas, de las cuales una correspondería a personas migrantes.

Ese acuerdo fue motivo de impugnación ante esta Sala Superior, sin embargo, en forma alguna se controvertió el número de candidaturas contempladas para senadurías, sino que la litis versó sobre la falta de precisión respecto a si irían por mayoría relativa o representación proporcional.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado en esta oportunidad, la responsable señala tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional la manera en que serán postuladas las nueve fórmulas de senadurías, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, sin que en modo alguno haya motivo de cambio el número total de candidaturas, pues se insiste que ese aspecto fue convalidado por la Sala Superior.

Importa señalar que, tal y como se prevé en el acuerdo impugnado, las acciones afirmativas implementadas constituyen un piso mínimo, por lo que los partidos políticos están en libertad para que, conforme a su propia

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas en favor de personas migrantes residentes en el extranjero¹⁷.

Además, el hecho de haber determinado la postulación de la fórmula dentro de los primeros quince lugares de la lista en modo alguno resulta una medida restrictiva o regresiva, o ineficaz para alcanzar el objetivo de la medida adoptada.

Ello en razón de que, en la sentencia emitida no se precisó el lugar específico de la lista de senadurías de representación proporcional en que debían postularse, sino sólo se ordenó que se debía incluir una acción afirmativa en la que se garantizaran 9 espacios: 5 para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afro mexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero.

De ahí que, en esa ejecutoria esta Sala Superior indicó que el acuerdo impugnado, era regresivo solo respecto de las diputaciones, no así de las senadurías.

En consecuencia, para esta Sala Superior la medida adoptada está debidamente motivada y fundamentada al tratarse de una determinación impersonal, general y abstracta en beneficio de una población que se considera en situación de vulnerabilidad y subrepresentación política, adoptada en cumplimiento de un mandato judicial y en ejercicio de su facultad reglamentaria, sin que, con ella se imponga una restricción o resulte en una carga desproporcionada.¹⁸

Se advierte que la medida es efectiva para alcanzar su finalidad, pues de los treinta y dos lugares de la lista de senadurías de representación proporcional, se impone el deber a los partidos políticos de postular una

¹⁷ Véase el párrafo 137 del acuerdo impugnado.

¹⁸ Ello es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2000 con rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

fórmula de candidaturas de personas migrantes residentes en el extranjero en, al menos, un lugar de los primeros quince; esto es, que se trata de un mínimo y no de un máximo de lugares que pueden ocupar.

La medida garantiza una mayor posibilidad para las candidaturas que sean postuladas en los primeros quince lugares frente al resto de candidaturas de la lista; sin que se advierta una vulneración al principio de progresividad y no regresividad, puesto que en el proceso electoral federal anterior no se establecieron este tipo de medidas, con lo cual no puede considerarse que resulte una medida regresiva o ineficaz.

Así, deviene **inoperante** el agravio respecto a que la determinación de postular a personas migrantes en los primeros quince lugares de la lista de senadurías no garantiza que accedan a ese cargo, pues ello no implica necesariamente que los partidos políticos postulen la fórmula en los últimos lugares, por lo que se trata de un argumento respecto de un acto futuro de realización incierta.

Máxime que, como el mismo actor lo refiere, en el proceso anterior un partido político obtuvo trece senadurías por representación proporcional, por tanto, se considera que con la implementación de la acción afirmativa garantiza un grado razonable de accesibilidad, aunado a que, derivado de los estudios que se realicen sobre la implementación de las acciones afirmativas en el actual proceso 2023-2024, el lugar en que podrían postular los actores políticos podría variar en posteriores procesos.

Por otra parte, los promoventes solo señalan que es regresiva la implementación de la acción afirmativa dentro de los primeros quince lugares de la lista por representación proporcional.

No obstante, la parte actora tampoco señala las razones por las que la postulación de este grupo social a una diputación dentro de los diez lugares de la lista por el principio de representación proporcional debe equipararse a una senaduría, puesto que se trata de cargos de elección popular que tienen un origen y finalidad representativa distinta.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

La naturaleza e integración de las cámaras son distintas, puesto que para diputaciones existen cinco listas -una por circunscripción- y para senadurías solo es una lista nacional, y, por tanto, el número de lugares previsto para las acciones afirmativas es también distinto, tal como se señala en el acuerdo impugnado. En este sentido, el acuerdo da un trato equitativo frente a las personas beneficiarias de las acciones afirmativas.

Aunado a lo anterior, se advierte que la responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior¹⁹: **a)** revivir el modelo normativo implementado en el proceso 2020-2021 tratándose de diputaciones²⁰, e **b)** incluir una fórmula migrante en la lista de senadurías de representación proporcional, por lo que resulta **inoperante** el planteamiento de que debió incrementarse el número de candidaturas a diputaciones y que debió otorgar más candidaturas para senadurías.

Tema 2. Residencia efectiva de seis meses en el extranjero

a. Planteamientos

La residencia mínima de seis meses en el extranjero que deben acreditar las personas que se postulen a las diputaciones y a las senadurías migrantes no genera una verdadera vinculación con esa comunidad y puede dar lugar a simulaciones.

Así, las personas actoras señalan que se debe ampliar el plazo de residencia a por lo menos un año e incluso hasta cuatro años, para generar confianza entre la comunidad migrante y las candidaturas que podrían ser sus representantes en el Congreso de la Unión, lo que permitirá que vislumbren mejor la problemática de esa comunidad y una mayor representatividad.

b. Decisión

¹⁹ SUP-JDC-338/2023

²⁰ En el que se previó la postulación de cinco fórmulas de personas migrantes y residentes en el extranjero mediante representación proporcional.

Los agravios son **infundados**, porque la Sala Superior ya ha considerado que el plazo de seis meses es suficiente para acreditar la residencia efectiva.

Aunado a que en el acuerdo impugnado se establecen requisitos adicionales a la temporalidad de residencia, para acreditar el vínculo con la comunidad migrante.

c. Justificación

En el caso, se consideran **infundados** los planteamientos de la parte actora, porque la Sala Superior ya ha considerado que el plazo de seis meses es suficiente para acreditar la residencia efectiva.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado el requisito de residencia efectiva “como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan”, y también ha considerado que el plazo de seis meses permite acreditar dicha vinculación, así como conocer e “identificar las prioridades y problemáticas” del lugar de residencia, “a fin de atenderlas”.²¹

Así, se considera que establecer un plazo superior a seis meses podría suponer una restricción indebida si no encuentra una debida justificación.

Al respecto, se consideran insuficientes los planteamientos relacionados con que: **a)** ampliar el plazo a uno o cuatro años demuestra una vinculación efectiva, y **b)** que las Naciones Unidas consideran como migrante a quien “ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros”.

Lo anterior porque no existe un plazo a partir del cual se defina la condición de migrante de una persona. Por ejemplo, la Corte

²¹ SUP-RAP-21/2021, así como SUP-JRC-65/2018.

SUP-JDC-617/2023 y acumulados

Interamericana de Derechos Humanos ha considerado²² el concepto de “migrante” como el “término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante”, siendo el primero la “persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él” y el segundo “persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él”, **sin que aluda a un plazo específico** como criterio constitutivo de la condición de migrante.

Por otra parte, es impreciso el argumento de la parte actora en el sentido de que el plazo de seis meses es insuficiente para garantizar una vinculación efectiva con la comunidad migrante, puesto que el requisito de la temporalidad de residencia efectiva no es el único criterio para garantizar esa vinculación.

En efecto, como se ha precisado, en el acuerdo controvertido se estableció que quien aspire a una postulación como persona migrante debe, además de acreditar la residencia en el extranjero, demostrar su vínculo con alguna entidad federativa y con la comunidad migrante, a través de la presentación de, entre otra documentación, la constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido los derechos de las personas migrantes u otra documentación idónea para ese efecto.

En ese sentido, se considera que la exigencia de acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero debe analizarse de manera integral con el cumplimiento de los otros requisitos que permiten acreditar la vinculación con la comunidad migrante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía en los términos precisados.

²² En su Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal